



IMPUESTOS Y LEGALES

Ciclo de actualización tributaria

Noviembre 2024



Agenda

01

Responsabilidad penal tributaria

Dueños y administradores de empresas

02

Intereses de deudas para el pago de dividendos

Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias

03

Tratamiento de bonificaciones y acuerdos comerciales

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

04

Impuesto sobre los débitos y créditos

Sistema de pago organizado



IMPUESTOS Y LEGALES

Responsabilidad penal tributaria

Dueños y directores de empresas

Dr. Edgardo Ponsetti
Noviembre 2024

RESPONSABILIDAD PENAL TRIBUTARIA

Dueños y directores de empresas

- ❖ MARCO NORMATIVO: artículos 6 y 8 LEY 11.683 / artículo 13 Ley Penal Tributaria

- ❖ INTERROGANTES:
 - ✓ ¿Los directores o administradores siempre incurrirán en un proceso de solidaridad tributaria?

 - ✓ ¿Qué argumentos de defensa tienen para desligarse de dicha responsabilidad?

 - ✓ ¿los accionista o cuotapartistas -no directores o administradores- pueden tener responsabilidad tributaria y penal tributaria?

 - ✓ ¿La cancelación de deuda por parte de la sociedad puede liberarlos de responsabilidad?





Intereses de deuda para pago de dividendos

Impuesto a las Ganancias

Cra. María Teresa Cosentino
Noviembre 2024

Impuesto a las Ganancias

Deducción de intereses de ciertas deudas

Normativa aplicable:

- Artículo 23 LIG - Determinación ganancia neta
- Artículo 24 inciso a) LIG - Imputación de resultados
- Artículo 68 LIG - Dividendos y utilidades
- Artículo 83 LIG - Deducción de gastos - Causalidad
- Artículo 85 inciso a) LIG - Intereses de deuda
- Artículos 190 a 200 DR LIG - Reglamentación

Impuesto a las Ganancias

Deducción de intereses de ciertas deudas



En contra deducción

- Antecedentes:
CSJN, Inc. S.A., 15/7/2021
CNA, Sala III, Kimberly Clark S.A., 13/04/2022
CNA, Sala V, Swiss Medical, 12/08/2021
- Aplicación del principio de afectación patrimonial para sujetos empresa
- Los dividendos constituyen “rentas no computables” asimilables a “rentas no gravadas o exentas” para prorrateo de gastos
- Las acciones generan “rentas no computables” (dividendos)

Préstamos vinculados a pago de dividendos y/o compra de acciones



Muy controvertido



A favor deducción

- Antecedentes:
CNA, Sala IV, P&G Holding Comp. S.R.L., 19/9/23
CNA, Sala IV, BBVA Bco Francés S.A., 15/8/23
CNA, Sala IV, Telecom Arg. S.A., 23/8/2022
Dictamen Proc., Inc. S.A., 22/12/2014
CNA, Sala II, Funarg S.R.L., 26/05/2020
CNA, Grupo Fciero. Galicia, 27/11/2018
- Principio de universalidad del pasivo
- Sólo las “rentas exentas” y “no gravadas” se mencionan para el prorrateo de gastos.
- La ganancia derivada de la venta de acciones se encuentra gravada.
- Pasivo por dividendos es computable en AXI estático.
- Artículo 68 de la LIG, segundo párrafo.



IMPUESTOS Y LEGALES

**DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y
BONIFICACIONES EN EL IMPUESTO
SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Cra. Laura Ravagliate
NOVIEMBRE 2024

Normativa – CF de la provincia de Buenos Aires

- **Art. 189, inciso a)** : “*En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos: a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida”.*
- **Art 220:** “*Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en el presente Título....”.*

Condiciones estrictas para acoger las disminuciones sobre una base imponible definida sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados en el período fiscal, “salvo expresa disposición en contrario”.



BGH SA - Trib. Fiscal Apel. Bs. As. - Sala II - 12/9/2024

Requisitos

- Que sean efectivamente acordados (debidamente documentados y registrados).
- Que encuentren fundamento en la época de pago, en el volumen de ventas, u otros conceptos similares.
- Que resulten generalmente admitidos según los usos y costumbres.
Debe representar un verdadero ajuste en el precio. “Cibel SA”
- Que correspondan al período fiscal que se liquida

BGH alega que ha otorgado “Bonificaciones” en base a los usos y costumbres; “diferencia de costo según informado al negocio”, “diferencia de precio” o “ajuste de precio”, “premios por ventas”, “bonificación por stock” o “sell out”.

No existieron acuerdos, resulta relevante la pericia contable (detalle del concepto/motivo que origina cada nota de crédito emitida. El TFA admitió la deducción de las notas de créditos por “sell out”, premio por ventas”, que habían sido consideradas en la pericia contable.

No se admite la deducción de “descuentos funcionales”. Se exhiben como una reducción del precio que los fabricantes ofrecen a mayoristas en pago por funciones específicas que realizarán, tales como: almacenaje, publicidad.





IMPUESTOS Y LEGALES

Impuesto sobre los débitos y créditos

Sistema de pago organizado

Cra. Carolina Lista
Noviembre 2024

"MARKA SRL (TF 37881-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO". Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V. 03/10/2024.

Contexto Normativo:

El sistema de pago organizado nace como una cláusula antielusiva del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias.

Art. 1 inc. c) Ley 25.413: *“los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la ley de entidades financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica...”*

Para complementar las disposiciones de la ley, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto 380/2001, y la AFIP a través de la Resolución General 1135/2001, definieron el alcance del hecho imponible en el Impuesto sobre los Débitos y Créditos. Incluyeron en dicho impuesto los casos en que los pagos correspondientes a operaciones comerciales se realizaran mediante "sistemas organizados de pago" que sustituyeran, de alguna forma, el uso de cuentas corrientes bancarias.

En la reunión de fecha 23/5/2002 mantenida en el marco del Grupo de Enlace, la FACPCE solicitó a la AFIP una definición del concepto de "sistema de pagos organizado" y su relación con la ley antievasión. Sin embargo, la AFIP concluyó que no es posible definir el término de manera general, y que cada caso debe analizarse individualmente

Así este tema continuará generando controversias ante la posibilidad de diferentes interpretaciones que deberán estar condicionadas a cuestiones de hecho y prueba presentes en cada caso.

"MARKA SRL (TF 37881-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO". Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V. 03/10/2024.

Antecedente de CSJN: Piantoni Hermanos realizaba pagos a su proveedor a través de depósitos en efectivo en la cuenta bancaria del proveedor sin utilizar sus propias cuentas bancarias. La AFIP determinó que dichos movimientos de fondos debían tributar el Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios, considerando esta modalidad de pagos como un "sistema organizado de pagos" que sustituía el uso de cuentas bancarias propias. La empresa consideraba que su práctica era una cuestión de uso y costumbre comercial y no un mecanismo para eludir el tributo, argumentando que no había obligación de depositar las ventas en una cuenta bancaria propia antes de transferir fondos a un tercero.

El Máximo Tribunal rechazó los argumentos de Piantoni Hermanos, determinó que la normativa aplicable incluía los movimientos de fondos que sustituyen los créditos y débitos en cuentas bancarias, incluso en el caso de operaciones en efectivo.

Hechos: Marka SRL interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 51/2013, de fecha 25/06/2013, suscripta por la Jefa de División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Tucumán de la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través de la cual se le determina de oficio con carácter parcial el Impuesto Sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias periodos fiscales 01/2009 a 12/2010 más intereses y una multa equivalente a 3 veces el impuesto omitido (Art.46 Ley 11.683).

"MARKA SRL (TF 37881-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO". Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V. 03/10/2024.

Posición Fisco sostuvo que se habrían efectuado pagos a proveedores en forma habitual y sistemática mediante depósitos en efectivo, cheques y/o depósitos bancarios. La DGI argumentó que la estructura de pagos utilizada por Marka SRL estaba diseñada para evadir el impuesto al cheque, constituyendo dolo y justificando la aplicación de la multa en los términos del artículo 46 de la Ley 11.683.

Cabe recordar que el artículo 46 de la ley de rito sanciona a quien mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa defraudare al Fisco.

Posición del Contribuyente: No se consideraba contribuyente del impuesto, ya que no se configuraba un sistema de pagos organizado y habitual, según los términos de la norma tributaria aplicable. Esto se debía a que los pagos a proveedores no se realizaban de forma sistemática mediante depósitos en efectivo, sino también a través de otros medios, como depósitos bancarios o cheques. Así, no se constituía el hecho imponible del impuesto toda vez la norma requiere que para que exista un sistema de pagos organizado tiene que ser llevado a cabo con habitualidad. Además, solicitó la nulidad de la sanción aplicada, considerando que su conducta no había incurrido en dolo y que la modalidad de pago empleada no justificaba una defraudación fiscal.

"MARKA SRL (TF 37881-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO". Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V. 03/10/2024.

Sentencia TFN: confirma la resolución del fisco. Concluyó que Marka SRL había implementado un sistema de pagos organizado para evitar el uso de cuentas bancarias, eludiendo así el impuesto al cheque, toda vez que la empresa utilizó cheques propios o de terceros y, en algunos casos, dinero en efectivo depositado en las cuentas de sus principales proveedores. Esta práctica fue entendida como un "sistema de pagos organizado" que reemplazaba el uso de cuentas bancarias, configurando así el hecho imponible bajo la Ley 25.413.

Con relación a la sanción el Tribunal consideró que el accionar del contribuyente podía encuadrarse en la figura del "error excusable" ante la existencia de confusiones derivadas de fallos contradictorios y por lo tanto revoca la multa aplicada.

Sentencia de CNCAF: La Cámara revocó parcialmente el fallo del Tribunal Fiscal en lo que respecta a la multa. Concluyó que, aunque estaba probada la omisión del impuesto, la conducta de Marka SRL no evidenciaba dolo sino falta de diligencia. En consecuencia, descartó la aplicación del artículo 46 de la Ley 11.683 y recalificó la multa bajo el artículo 45, que establece sanciones para omisiones sin dolo, fijándola en el mínimo legal.

Oficinas

Buenos Aires

Retiro

Maipu 942, Planta Baja
C1006AN. Cdad. de Buenos Aires

Distrito Tecnológico

Rondeau 2664, Planta Baja
C1262ABH. Cdad. de Buenos Aires

Córdoba

Av. Hipolito Yrigoyen 123, Piso 8
x50000HJB, Provincia de Córdoba
Tel.: 54 351 576 0450

Rosario

Edificio Nordlink, Madres de Plaza 25 de mayo
3020, Piso 6
S2013SWJ, Provincia de Santa Fe
Tel.: 54 341 527 5830

www.bdoargentina.com

BDO